



CAMERA
ARBITRALE
MILANO

REGLAMENTO ARBITRAL

En vigor desde 1 enero 2010

El Reglamento está traducido a numerosas lenguas. Sin embargo, la versión oficial es la italiana.

La Secretaría General realiza comunicaciones en lengua italiana, inglesa o francesa.

La Cámara Arbitral puede completar, modificar o sustituir el presente Reglamento, fijando la fecha desde la cual las nuevas reglas entran en vigor, mediante acuerdo aprobado por el Consejo de Administración de la Cámara Arbitral.

INDICE

CLÁUSULA MODELO	Pag. 5
PREÁMBULO - LA CÁMARA ARBITRAL	6
Funciones y órganos de la Cámara Arbitral	6
El Consejo Arbitral	6
La Secretaría General	6
I - DISPOSICIONES GENERALES	7
Art. 1 - Aplicación del Reglamento	7
Art. 2 - Normas aplicables al procedimiento	7
Art. 3 - Normas aplicables al fondo de la controversia	7
Art. 4 - Sede del arbitraje	8
Art. 5 - Idioma del arbitraje	8
Art. 6 - Depósito y transmisión de los escritos	8
Art. 7 - Plazos	8
Art. 8 - Confidencialidad	9
II - LA FASE INICIAL	9
Art. 9 - Demanda de arbitraje	9
Art. 10 - Contestación a la demanda	9
Art. 11 - Procedibilidad del arbitraje	10
Art. 12 - Incompetencia del Tribunal Arbitral	10
III - EL TRIBUNAL ARBITRAL	10
Art. 13 - Número de árbitros	10
Art. 14 - Nombramiento de los árbitros	11
Art. 15 - Nombramiento de los árbitros en el arbitraje con pluralidad de partes	11
Art. 16 - Incompatibilidad	11
Art. 17 - Aceptación de los árbitros	12
Art. 18 - Declaración de independencia y confirmación de los árbitros	12
Art. 19 - Recusación de los árbitros	12
Art. 20 - Sustitución de los árbitros	12
IV - EL PROCEDIMIENTO	13
Art. 21 - Constitución del Tribunal Arbitral	13
Art. 22 - Poderes del Tribunal Arbitral	13
Art. 23 - Ordenanzas del Tribunal Arbitral	14
Art. 24 - Audiencias	14
Art. 25 - Instrucción probatoria	14
Art. 26 - Asesoramiento técnico	14
Art. 27 - Demandas nuevas	15
Art. 28 - Precisión de las conclusiones	15

Art. 29 - Transacción y renuncia a las actuaciones	15
V - EL LAUDO ARBITRAL	15
Art. 30 - Deliberación, forma y contenido del laudo	15
Art. 31 - Depósito y comunicación del laudo	16
Art. 32 - Plazo para el depósito del laudo definitivo	16
Art. 33 - Laudo parcial y laudo no definitivo	16
Art. 34 - Corrección del laudo	16
VI - LOS COSTES DEL PROCEDIMIENTO	16
Art. 35 - Valor de la controversia	16
Art. 36 - Costas del procedimiento	17
Art. 37 - Depósitos anticipados y finales	18
Art. 38 - Falta de depósito de la provisión de fondos	18
VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	19
Art. 39 - Entrada en vigor	19
ANEXO A	20
Criterios de determinación del valor de la controversia	20
ANEXO B	21
Honorarios de la Cámara Arbitral: actividades comprendidas y actividades excluidas	21
CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ÁRBITRO	22
TARIFAS	
CONSEJO ARBITRAL	
Miembros	
SECRETARÍA GENERAL	
Miembros	

CLÁUSULA MODELO

Todas las controversias que se deriven del presente contrato o en relación con el mismo serán resueltas por medio de arbitraje según el Reglamento de la Cámara Arbitral de Milán, por un árbitro único/tres árbitros, nombrado/s de conformidad con tal Reglamento.

Se pueden encontrar modelos ulteriores o específicos visitando la dirección www.camera-arbitrale.com

El modelo de cláusula aquí indicada no constituye más que una base utilizable para deferir eventuales controversias a arbitraje.

Los profesionales, empresas y aquellos que por diversos motivos puedan estar interesados pueden contactar con la Cámara Arbitral para recibir asistencia en la fase de redacción de la cláusula.

PREÁMBULO - LA CÁMARA ARBITRAL

FUNCIONES Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA ARBITRAL

1. La Cámara Arbitral de Milán, constituida en el ámbito de la Cámara de Comercio de Milán, desempeñará las siguientes funciones:
 - a. administrar los procedimientos de arbitraje de acuerdo con el Reglamento;
 - b. designar los árbitros en procedimientos no administrados de acuerdo con el Reglamento, a petición de las partes;
 - c. designar los árbitros con el Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), a petición de las partes;
2. La Cámara Arbitral desempeñará las funciones previstas en el Reglamento por medio del Consejo Arbitral y la Secretaría General.

EL CONSEJO ARBITRAL

1. El Consejo Arbitral tendrá competencia general en todas las materias relativas a la administración de los procedimientos arbitrales y adoptará todas las medidas pertinentes, salvo las competencias que atribuye el Reglamento a la Secretaría General.
2. El Consejo Arbitral estará compuesto por un número mínimo de siete y un número máximo de once miembros, de entre los cuales serán elegidos un presidente y un vicepresidente, todos ellos nombrados por un trienio por el Consejo de Administración de la Cámara Arbitral.
3. El Consejo de Administración de la Cámara Arbitral podrá designar como miembros del Consejo Arbitral expertos tanto italianos como extranjeros.
4. Las reuniones del Consejo Arbitral las presidirá el presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o, en ausencia de éste, el miembro de mayor edad.
5. Las reuniones del Consejo Arbitral serán válidas si cuentan con la presencia de al menos tres miembros.
6. Las reuniones del Consejo Arbitral podrán desarrollarse mediante cualquier medio de telecomunicación.
7. El Consejo Arbitral decidirá por mayoría de votos. En caso de empate prevalecerá el voto del presidente de la reunión.
8. En casos de urgencia, el presidente del Consejo Arbitral – o, en caso de impedimento, el vicepresidente o el miembro de mayor edad – podrá adoptar las medidas relativas a la administración de los procedimientos arbitrales de competencia del Consejo Arbitral, informando al Consejo en la primera reunión sucesiva.
9. El consejero que deba abstenerse se ausentará de la reunión durante todo el tiempo de la discusión y adopción de los acuerdos afectados. Su abstención no incidirá sobre el quórum necesario para la validez de la reunión.

LA SECRETARÍA GENERAL

1. La Secretaría General desempeñará las funciones indicadas en el Reglamento o delegadas por el Consejo Arbitral, adoptando las correspondientes medidas. Además, la Secretaría General:
 - a. actuará como secretaria del Consejo Arbitral, ocupándose de la

-
- redacción de las actas de sus sesiones y suscribiendo los acuerdos;
- b. informará al Consejo Arbitral sobre el estado de los procedimientos arbitrales;
 - c. comunicará los acuerdos del Consejo Arbitral y los propios acuerdos a las partes y al Tribunal Arbitral, así como a cualquier otro destinatario de los mismos;
 - d. recibirá de las partes y del Tribunal Arbitral todos los escritos y documentos;
 - e. ordenará y conservará los expedientes de los procedimientos arbitrales;
 - f. llevará a cabo las comunicaciones requeridas por el Consejo Arbitral y por el Tribunal Arbitral;
 - g. expedirá a las partes, a petición suya, copia conforme de los escritos y de los documentos, así como las atestaciones y certificaciones relativas al procedimiento arbitral;
2. La Secretaría General desempeñará sus funciones a través del Secretario General, el Vicesecretario General y los funcionarios delegados.

I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1 – APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El Reglamento se aplicará cuando el convenio arbitral u otro convenio entre las partes invoque su aplicación, sea cual sea la expresión que use. Si el convenio hace referencia a la Cámara Arbitral de Milán o a la Cámara de Comercio de Milán, tal referencia se interpretará como previsión de aplicación del Reglamento.
2. Además de lo previsto en el apartado 1, el Reglamento se aplicará cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a. una parte deposita una demanda de arbitraje, suscrita personalmente por la misma parte, que contiene la propuesta de recurrir a un arbitraje sometido al Reglamento;
 - b. la otra parte acepta tal propuesta, mediante declaración suscrita personalmente, en el plazo indicado por la Secretaría General.

ART. 2 – NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento arbitral se regirá por lo dispuesto en el Reglamento, por las reglas fijadas de común acuerdo por las partes hasta la constitución del Tribunal Arbitral en cuanto sean compatibles con el mismo Reglamento, o, en su defecto, por las reglas fijadas por el Tribunal Arbitral.
2. En todo caso, quedarán a salvo las normas inderogables aplicables al procedimiento arbitral.
3. En todo caso, se cumplirá el principio de contradicción y de igualdad de trato de las partes.

ART. 3 – NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia con sujeción a derecho, salvo que las partes hayan previsto que decida según equidad.

-
2. El Tribunal Arbitral decidirá según las normas elegidas por las partes.
 3. A falta de la indicación de común acuerdo prevista en el párrafo 2, el Tribunal Arbitral aplicará las normas que considere apropiadas, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica, la calidad de las partes y cualquier otra circunstancia relevante del caso.
 4. En todo caso, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta los usos del comercio.

ART. 4 – SEDE DEL ARBITRAJE

1. La sede del arbitraje, que podrá estar situada en Italia o en el extranjero, será fijada por las partes en el convenio arbitral.
2. En su defecto, la sede del arbitraje será Milán.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Consejo Arbitral podrá fijar la sede del arbitraje en otro lugar, teniendo en cuenta las solicitudes de las partes y cualquier otra circunstancia.
4. El Tribunal Arbitral podrá prever que se celebren, en lugar distinto de la sede, audiencias u otros actos del procedimiento.

ART. 5 – IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. Las partes podrán elegir de común acuerdo el idioma del arbitraje en el convenio arbitral o sucesivamente hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
2. En defecto de acuerdo entre las partes, el idioma del arbitraje lo determinará el Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral puede autorizar la producción de documentos redactados en idioma distinto al del arbitraje y puede ordenar que los documentos vayan acompañados de una traducción en el idioma del arbitraje.

ART. 6 – DEPÓSITO Y TRANSMISIÓN DE LOS ESCRITOS

1. Las partes deberán depositar los escritos en la Secretaría General, en un original para la Cámara Arbitral, un original para cada una de las otras partes y tantas copias como árbitros haya. Los documentos presentados se depositarán en una copia para la Cámara Arbitral, una copia para cada una de las otras partes y tantas copias cuantos sean los árbitros.
2. La Secretaría General transmitirá a las partes, a los árbitros, a los asesores técnicos y a terceros los escritos y las comunicaciones a ellos destinados mediante carta certificada, courier, correo electrónico o bien por cualquier otro medio idóneo para su recepción.

ART. 7 – PLAZOS

1. Los plazos previstos por el Reglamento o fijados por el Consejo Arbitral, por la Secretaría General o por el Tribunal Arbitral no estarán sujetos a preclusión, siempre que la preclusión no esté expresamente prevista en el Reglamento o establecida en la providencia que los fija.
2. El Consejo Arbitral, la Secretaría General y el Tribunal Arbitral podrán prorrogar, antes de su terminación, los plazos fijados por ellos. Los plazos fijados so pena de preclusión podrán ser prorroga-

-
- dos solamente por motivos justificados o bien con el consenso de todas las partes.
3. En el cómputo de los plazos no se computará el día inicial. Si el plazo termina en sábado o en un día festivo, éste se prorrogará al día sucesivo no festivo.

ART. 8 – CONFIDENCIALIDAD

1. La Cámara Arbitral, las partes, el Tribunal Arbitral y los asesores técnicos tendrán el deber de mantener la confidencialidad del procedimiento y del laudo, sin perjuicio de valerse de éste último para la tutela de un derecho propio, si es necesario.
2. La Cámara Arbitral podrá disponer la publicación del laudo de forma anónima con fines de estudio, salvo indicación contraria, incluso de una sola de las partes, manifestada en el curso del procedimiento.

II – LA FASE INICIAL

ART. 9 – DEMANDA DE ARBITRAJE

1. El demandante deberá depositar la demanda de arbitraje en la Secretaría General.
2. La demanda será firmada por la parte actora o por el defensor con poder para pleitos y deberá contener o bien estará acompañada de:
 - a. el nombre y el domicilio de las partes;
 - b. la descripción de la controversia;
 - c. la indicación de las peticiones y de su correspondiente importe económico;
 - d. la designación del árbitro o las indicaciones útiles respecto al número de árbitros y las modalidades de su elección;
 - e. la eventual indicación de los medios de prueba requeridos en apoyo de la demanda y cualquier documento que la parte considere útil aportar;
 - f. las eventuales indicaciones respecto a las normas aplicables al procedimiento, a las normas aplicables al fondo del litigio o bien respecto a la resolución en equidad, a la sede y al idioma del arbitraje;
 - g. el poder conferido al defensor, si ha sido nombrado;
 - h. el convenio arbitral.
3. La Secretaría General transmitirá la demanda de arbitraje al demandado en el plazo de cinco días laborables a contar desde la fecha en la que fue depositada. El demandante también podrá transmitir directamente la demanda de arbitraje al demandado, siempre que se deposite la misma en la Secretaría General, que se ocupará en todo caso de su notificación a efectos del transcurso de los términos reglamentarios.

ART. 10 – CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. El demandado deberá depositar en la Secretaría General la contestación a la demanda, junto con eventuales demandas reconventionales, en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la demanda de arbitraje transmitida por la Secretaría General. Dicho

-
- plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría General cuando concurren justos motivos.
2. La contestación la firmará la parte o el defensor con poder para pleitos y deberá contener o deberá ir acompañada de:
 - a. nombre y domicilio del demandado;
 - b. la exposición, aun breve y sumaria, de la defensa;
 - c. la indicación de las eventuales demandas reconventionales y su correspondiente importe económico;
 - d. la designación del árbitro o las indicaciones útiles sobre el número de árbitros y sobre las modalidades de su elección;
 - e. la eventual indicación de los medios de prueba requeridos y cualquier documento que la parte considere útil aportar;
 - f. las eventuales indicaciones respecto a las normas aplicables al procedimiento, a las normas aplicables al fondo del litigio o bien respecto a la resolución de equidad, a la sede y al idioma del arbitraje;
 - g. el poder conferido al defensor, si ha sido nombrado.
 3. La Secretaría General transmitirá la contestación a la demanda a la parte demandante en el plazo de cinco días laborables a contar desde la fecha de su depósito. El demandado también podrá transmitir directamente la contestación a la demanda al demandante, siempre que se deposite la misma en la Secretaría General.
 4. En el caso de que el demandado no deposite la contestación a la demanda, el arbitraje proseguirá en su ausencia.

ART. 11 – PROCEDIBILIDAD DEL ARBITRAJE

1. En el caso de que una de las partes objete la aplicabilidad del Reglamento, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo Arbitral declarará la procedibilidad o la improcedibilidad del arbitraje.
2. En el caso de que el Consejo Arbitral declare la procedibilidad del arbitraje, quedará imprejuzada cualquier decisión del Tribunal Arbitral al respecto.

ART. 12 – INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La excepción sobre la existencia, la validez o la eficacia del convenio arbitral o sobre la competencia del Tribunal Arbitral deberá proponerse, bajo pena de preclusión, en el primer escrito o en la primera audiencia siguiente a la demanda a la que se refiera la excepción.

III – EL TRIBUNAL ARBITRAL

ART. 13 – NÚMERO DE ÁRBITROS

1. El número de árbitros será fijado por las partes.
2. A falta de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará integrado por un único arbitro. No obstante, el Consejo Arbitral podrá deferir la controversia a un colegio de tres miembros, si lo considerase oportuno dada la complejidad o la cuantía de la controversia.
3. En el caso de que se indique un número par de árbitros, el Consejo

Arbitral nombrará un árbitro más, si las partes no acuerdan otra cosa.

ART. 14 – NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros serán nombrados de conformidad con las normas establecidas por las partes en el convenio arbitral.
2. Salvo estipulación contraria prevista en el convenio arbitral, el árbitro único será designado por el Consejo Arbitral.
3. Cuando las partes hubiesen acordado nombrar un árbitro único de común acuerdo sin indicar un plazo, dicho plazo vendrá fijado por la Secretaría General. A falta de acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el Consejo Arbitral.
4. Salvo estipulación contraria prevista en la convención arbitral, el colegio arbitral se nombrará del siguiente modo:
 - a. cada una de las partes, respectivamente en la demanda de arbitraje y en la contestación a la demanda, designará un árbitro; si la parte no hace la designación, el árbitro será nombrado por el Consejo Arbitral;
 - b. el presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por el Consejo Arbitral. Las partes pueden convenir que el presidente sea nombrado de común acuerdo por los árbitros ya designados por las mismas. Si los árbitros no lo designan en el plazo indicado por las partes o, en su defecto, por la Secretaría General, el presidente será nombrado por el Consejo Arbitral.
5. Cuando las partes tengan nacionalidad diferente y domicilio legal en Estados diferentes, el Consejo Arbitral nombrará como árbitro único o como presidente del Tribunal Arbitral una persona de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo indicación contraria acordada por las partes.

ART. 15 – NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE CON PLURALIDAD DE PARTES

1. En presencia de una demanda propuesta por más de una parte o contra más de una parte, si en el momento del depósito de los escritos introductorios dichas partes se agrupan en dos unidades solamente y el convenio arbitral prevé un colegio arbitral, cada unidad nombrará un árbitro y el Consejo Arbitral nombrará el Presidente, salvo que el convenio arbitral delegue la designación de todo el Colegio Arbitral o del Presidente en otras personas.
2. Con derogación incluso de lo previsto en el convenio arbitral, si en el momento del depósito de los escritos introductorios las partes no se agrupan en dos unidades, el Consejo Arbitral designará el Tribunal Arbitral, sin tener en cuenta designación alguna efectuada por las partes.

ART. 16 – INCOMPATIBILIDAD

No podrán ser nombrados árbitros:

- a. los miembros del Consejo de Administración y del Consejo Arbitral, así como los auditores de cuentas de la Cámara Arbitral;
- b. los empleados de la Cámara Arbitral;
- c. los profesionales asociados, los empleados y todos aquéllos que hayan establecido relaciones de colaboración profesional con las

personas indicadas en el apartado a, salvo voluntad diversa y concorde de las partes.

ART. 17 – ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS

La Secretaría General comunicará a los árbitros su nombramiento. Los árbitros deberán transmitir a la Secretaría General la declaración de aceptación en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la comunicación.

ART. 18 – DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y CONFIRMACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Junto con la declaración de aceptación los árbitros deberán transmitir a la Secretaría General la declaración de independencia.
2. En la declaración de independencia el árbitro deberá indicar, precisando periodo y duración:
 - a. toda relación con las partes, sus defensores o con cualquier otro sujeto involucrado en el arbitraje, que pudiera incidir de modo relevante en su independencia e imparcialidad;
 - b. todo interés personal o económico, directo o indirecto, relativo al objeto de la controversia;
 - c. todo prejuicio o reserva respecto a la materia del litigio.
3. La Secretaría General transmitirá copia de la declaración de independencia a las partes. Cada una de las partes podrá comunicar sus propias observaciones por escrito a la Secretaría General en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la declaración.
4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, el árbitro será confirmado por la Secretaría General, siempre que haya enviado una declaración de independencia sin reservas y siempre que las partes no hayan comunicado objeciones. En cualquier otro caso, el Consejo Arbitral se pronunciará respecto a la confirmación.
5. La declaración de independencia se deberá repetir en el curso del procedimiento arbitral hasta su conclusión, cuando resulte necesario por hechos sobrevenidos o a petición de la Secretaría General.

ART. 19 – RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Cada una de las partes podrá depositar una instancia motivada de recusación de los árbitros fundada en un motivo idóneo que ponga en duda su independencia o imparcialidad.
2. La instancia deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los diez días siguientes a la recepción de la declaración de independencia o del conocimiento del motivo de recusación.
3. La instancia será comunicada a los árbitros y a las otras partes por la Secretaría General, que les fijará un plazo para el envío de eventuales observaciones.
4. El Consejo Arbitral decidirá respecto a la instancia de recusación.

ART. 20 – SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Se procederá a la sustitución del árbitro nombrándose uno nuevo en las siguientes hipótesis:
 - a. el árbitro no acepta el encargo o renuncia a él después de haber aceptado;
 - b. el árbitro no es confirmado;

-
- c. el árbitro es revocado por todas las partes;
 - d. el Consejo Arbitral acepta la instancia de recusación propuesta respecto al árbitro;
 - e. el Consejo Arbitral, previa audiencia de las partes y del Tribunal Arbitral, destituye al árbitro por la violación de los deberes impuestos por el Reglamento al Tribunal Arbitral o por otro motivo grave;
 - f. por fallecimiento del árbitro o cuando concurre la imposibilidad del ejercicio de la función por enfermedad o por otro motivo grave.
2. La Secretaría General podrá suspender el procedimiento en cualquiera de las hipótesis previstas en el apartado 1. En cualquier caso, levantada la suspensión, el plazo restante para la emisión del laudo, si es inferior, se ampliará en 90 días.
 3. El nuevo árbitro será designado por la misma persona que designó el árbitro sustituido. Cuando el árbitro designado en sustitución deba a su vez ser sustituido, el nuevo árbitro será designado por el Consejo Arbitral.
 4. El Consejo Arbitral determinará la eventual retribución correspondiente al árbitro sustituido, teniendo en cuenta la actividad realizada y el motivo de la sustitución.
 5. En caso de sustitución del árbitro, el Tribunal Arbitral, constituido de nuevo, podrá disponer la renovación total o parcial del procedimiento desarrollado hasta aquél momento.

IV – EL PROCEDIMIENTO

ART. 21 – CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. La Secretaría General transmitirá a los árbitros los escritos introductorios, con los documentos aportados, después de que haya sido depositada la provisión de fondos inicial.
2. Los árbitros se constituirán en Tribunal Arbitral en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en la que hayan recibido los escritos y los documentos transmitidos por la Secretaría General. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría General siempre que concurren justos motivos.
3. La constitución del Tribunal Arbitral se realizará mediante la redacción de un acta fechado y firmado por los árbitros, que fijará las modalidades y los plazos relativos a la prosecución del procedimiento.
4. Si la sustitución de árbitros tiene lugar después de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General transmitirá a los nuevos árbitros copia de los escritos y documentos del procedimiento. La constitución del nuevo Tribunal Arbitral tendrá lugar conforme a los apartados 2 y 3.

ART. 22 – PODERES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá intentar la composición de la controversia entre las partes, incluso invitándolas a efectuar un intento de conciliación ante el Servicio de

-
- Conciliación de la Cámara Arbitral de Milán.
2. El Tribunal Arbitral podrá acordar todas las medidas cautelares, urgentes y provisorias, incluso de contenido anticipatorio, que no estén prohibidas por normas inderogables aplicables al procedimiento.
 3. El Tribunal Arbitral al que se encomiende más de un procedimiento pendiente podrá disponer su reunión, cuando los considere conexos entre sí.
 4. Cuando en el mismo procedimiento esté pendiente más de una controversia, el Tribunal Arbitral podrá disponer su separación.
 5. Si un tercero solicita participar en un arbitraje pendiente o si una de las partes de un arbitraje solicita la participación de un tercero, el Tribunal Arbitral, oídas todas las partes, decidirá al respecto teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

ART. 23 – ORDENANZAS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Salvo lo previsto respecto al laudo, el Tribunal Arbitral decidirá mediante ordenanza.
2. Las ordenanzas serán adoptadas por mayoría. No será necesaria la reunión de los árbitros en conferencia personal.
3. Las ordenanzas deberán ser redactadas por escrito y podrán ser firmadas sólo por el presidente del Tribunal Arbitral.

ART. 24 – AUDIENCIAS

1. Las audiencias serán fijadas por el Tribunal Arbitral, oída la Secretaría General, comunicándose a las partes.
2. Las partes podrán comparecer en la audiencia personalmente o por medio de representantes provistos de los poderes necesarios y ser asistidas por defensores con poder para pleitos.
3. Las audiencias del Tribunal Arbitral se documentarán mediante un acta.

ART. 25 – INSTRUCCIÓN PROBATORIA

1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa por todos los medios de prueba considerados admisibles y relevantes, y practicará las pruebas según las modalidades que considere oportuno.
2. El Tribunal Arbitral valorará libremente todas las pruebas, salvo las que tengan eficacia de prueba legal de acuerdo con las normas inderogables aplicables al procedimiento o al fondo de la controversia.
3. El Tribunal Arbitral podrá delegar la asunción de las pruebas admitidas en uno de sus miembros.

ART. 26 – ASESORAMIENTO TÉCNICO

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar, a instancia de parte o de oficio, uno o más asesores técnicos o delegar el nombramiento en la Cámara Arbitral.
2. El asesor técnico de oficio tendrá los deberes de independencia impuestos por el Reglamento a los árbitros y se le aplicará la disciplina de la recusación prevista para los árbitros.
3. Si se nombran asesores técnicos de oficio, las partes podrán nombrar sus propios asesores técnicos.

-
4. El asesor técnico de oficio deberá consentir a las partes y a los asesores técnicos de parte eventualmente nombrados poder asistir a las operaciones periciales.

ART. 27 – DEMANDAS NUEVAS

El Tribunal Arbitral, oídas las partes, decidirá sobre la admisibilidad de nuevas demandas, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluido el estado del procedimiento.

ART. 28 – PRECISIÓN DE LAS CONCLUSIONES

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere el procedimiento maduro para la emisión del laudo definitivo, declarará el cierre de la fase de instrucción e invitará a las partes a precisar sus conclusiones.
2. El Tribunal Arbitral podrá, además, fijar un plazo para el depósito de memorias de conclusión, memorias de réplica y una audiencia de discusión final.
3. Después del cierre de la instrucción, las partes no podrán formular nuevas demandas, realizar nuevas alegaciones, presentar nuevos documentos o proponer nuevas pruebas, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
4. Los apartados precedentes se aplicarán igualmente en el caso en que el Tribunal Arbitral deba dictar un laudo parcial, únicamente con respecto a la controversia objeto de dicho laudo.

ART. 29 – TRANSACCIÓN Y RENUNCIA A LAS ACTUACIONES

Las partes o sus defensores comunicarán a la Secretaría General la renuncia a las actuaciones a causa de transacción o de otro motivo, exonerando al Tribunal Arbitral de la obligación de dictar el laudo.

V -EL LAUDO ARBITRAL

ART. 30 – DELIBERACIÓN, FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

1. El laudo se deliberará con la participación de todos los miembros del Tribunal Arbitral y se adoptará por mayoría de votos. En este último caso, el laudo deberá dejar constancia de que se ha deliberado con la participación de todos los árbitros y también del impedimento o del rechazo del que no lo firme.
2. El laudo se redactará por escrito y contendrá:
 - a. la indicación de los árbitros, de las partes y de sus defensores;
 - b. la indicación del convenio arbitral;
 - c. la indicación de la sede del arbitraje;
 - d. la indicación de las conclusiones de las partes;
 - e. la exposición aun sumaria de los motivos de la decisión;
 - f. el fallo;
 - g. la decisión sobre el reparto de las costas del procedimiento, con referencia a la providencia de liquidación dispuesta por el Consejo Arbitral, y sobre los gastos de defensa soportados por las partes.
3. Se deberá indicar la fecha de cada una de las firmas. Las firmas podrán tener lugar en lugares y tiempos distintos.

-
4. La Secretaría General señalará a los árbitros que soliciten el examen del borrador del laudo antes de su firma la eventual falta de los requisitos formales requeridos por este artículo.

ART. 31 – DEPÓSITO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

1. El Tribunal Arbitral depositará el laudo en la Secretaría General en tantos originales como sea el número de partes más uno.
2. La Secretaría General transmitirá a cada una de las partes un original del laudo en el plazo de diez días desde la fecha del depósito.

ART. 32 – PLAZO PARA EL DEPÓSITO DEL LAUDO DEFINITIVO

1. El Tribunal Arbitral deberá depositar en la Secretaría General el laudo definitivo en el plazo de seis meses desde su constitución, salvo acuerdo diverso de las partes en el convenio arbitral.
2. En todo caso, el plazo para el depósito del laudo podrá ser prorrogado incluso de oficio por el Consejo Arbitral o, cuando exista consenso entre las partes sobre la prórroga, por la Secretaría General.
3. El plazo será suspendido por la Secretaría General, además de en los casos previstos expresamente en el Reglamento, en presencia de otro motivo justificado.

ART. 33 – LAUDO PARCIAL Y LAUDO NO DEFINITIVO

1. El Tribunal Arbitral podrá dictar uno o varios laudos, incluso parciales o no definitivos.
2. El laudo parcial y el laudo no definitivo no modificarán el plazo para el depósito del laudo definitivo, sin perjuicio de la facultad de solicitar prórroga a la Cámara Arbitral.
3. Al laudo parcial y al laudo no definitivo se les aplicarán las disposiciones del Reglamento sobre el laudo. El laudo no definitivo no contendrá la decisión sobre las costas del procedimiento y los costes de la defensa.

ART. 34 – CORRECCIÓN DEL LAUDO

1. La solicitud de corrección deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de treinta días a partir de la recepción del laudo.
2. El Tribunal Arbitral decidirá mediante ordenanza, oídas las partes, en el plazo de sesenta días desde la recepción de la solicitud.

VI – LOS COSTES DEL PROCEDIMIENTO

ART. 35 – VALOR DE LA CONTROVERSIA

1. El valor de la controversia, con el fin de definir los costes del procedimiento, se calculará sumando las demandas formuladas por todas las partes.
2. La Secretaría General determinará el valor de la controversia en base a los escritos iniciales y conforme a las ulteriores indicaciones de las partes y del Tribunal Arbitral. Los criterios utilizados para la determinación del valor de la controversia se indican en el Anexo A del Reglamento, que es parte integrante del mismo.
3. La Secretaría General, cuando lo juzgue oportuno, podrá subdividir,

en cada una de las fases del procedimiento, el valor de la controversia en relación a las demandas de cada una de las partes y solicitar a cada una de ellas los importes relacionados con tales demandas.

4. En caso de subdivisión del valor de la controversia, los honorarios de la Cámara Arbitral y del Tribunal Arbitral no podrán ser superiores al importe máximo de las tarifas determinadas en base al valor global de la controversia, como se especifica en el apartado 1 de este artículo.

ART. 36 – COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

1. La liquidación de las costas del procedimiento la realizará el Consejo Arbitral, antes del depósito del laudo.
2. La providencia de liquidación emitida por el Consejo Arbitral se comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral, que la mencionará en la decisión sobre las costas comprendida en el laudo.
La liquidación realizada por el Consejo Arbitral no perjudicará la decisión del Tribunal Arbitral en orden a la repartición de la carga de las costas entre las partes.
3. Si el procedimiento se concluye antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la liquidación de las costas del procedimiento la realizará la Secretaría General.
4. Las costas del procedimiento comprenderán lo siguiente:
 - a. honorarios de la Cámara Arbitral;
 - b. honorarios del Tribunal Arbitral;
 - c. honorarios de los asesores técnicos de oficio;
 - d. reembolso de los gastos de la Cámara Arbitral, de los árbitros y de los asesores técnicos de oficio.
5. Los honorarios de la Cámara Arbitral respecto a la administración del procedimiento se determinarán en base al valor de la controversia, conforme a las Tarifas adjuntas al Reglamento. Podrán determinarse honorarios de la Cámara Arbitral inferiores a los previstos en los casos de conclusión anticipada del procedimiento. Las actividades incluidas y excluidas de los honorarios de la Cámara Arbitral se indican en el Anexo B del Reglamento, que es parte integrante del mismo.
6. Los honorarios del Tribunal Arbitral se determinarán en base al valor de la controversia, conforme a las Tarifas adjuntas al Reglamento. Para la determinación de los honorarios del Tribunal Arbitral el Consejo Arbitral tendrá en cuenta la actividad desarrollada, la complejidad de la controversia, la duración del procedimiento, así como cualquier otra circunstancia. En caso de conclusión anticipada del procedimiento se podrán determinar honorarios inferiores al mínimo previsto en las Tarifas. En casos extraordinarios se podrán también fijar honorarios inferiores al mínimo o superiores al máximo de lo previsto en las tarifas.
7. Los honorarios de los asesores técnicos de oficio se determinarán en equidad, teniendo en cuenta también las tarifas correspondientes a su profesión, la tarifa judicial, así como cualquier otra circunstancia.
8. El reembolso de los gastos de los árbitros y de los asesores técnicos de oficio deberá ser justificado con los correspondientes documen-

tos de gasto. En defecto de su presentación, se considerarán absorbidos por los correspondientes honorarios.

ART. 37 – DEPÓSITOS ANTICIPADOS Y FINALES

1. Una vez realizado el intercambio de las actuaciones iniciales, la Secretaría General solicitará a las partes una provisión de fondos inicial, fijando un plazo para los correspondientes depósitos.
2. La Secretaría General podrá solicitar a las partes que efectúen sucesivos complementos de la provisión de fondos inicial en relación a la actividad desarrollada o bien en caso de variación del valor de la controversia, fijando un plazo para los depósitos.
3. La Secretaría General solicitará el saldo de las costas del procedimiento tras la liquidación final dispuesta por el Consejo Arbitral y antes del depósito del laudo, fijando un plazo para los desembolsos.
4. Los importes previstos en los apartados 1, 2 y 3 se solicitarán a todas las partes por igual, si la Secretaría General fija un único valor de la controversia, que se calculará sumando las demandas de todas las partes. Cuando la Secretaría General establezca valores de la controversia distintos en razón al valor de las demandas formuladas por las partes, solicitará el total de los importes previstos en los apartados 1, 2 y 3 a cada una de las partes, en razón a sus respectivas demandas.
5. A los fines de la solicitud de los depósitos, la Secretaría General podrá considerar tanto una pluralidad de partes como una sola, teniendo en cuenta las modalidades de composición del Tribunal Arbitral o la homogeneidad de los intereses de las partes.
6. A solicitud motivada de parte, la Secretaría General podrá admitir que se preste garantía bancaria o que se aseguren los importes referidos en los apartados 1, 2 y 3, fijando las condiciones.

ART. 38 – FALTA DE DEPÓSITO DE LA PROVISIÓN DE FONDOS

1. Cuando una parte no deposita el importe solicitado, la Secretaría General podrá solicitarlo a la otra parte y fijar un plazo para el pago o bien podrá, si no lo ha establecido ya con anterioridad, subdividir el valor de la controversia y solicitar a cada una de las partes un importe relacionado con el valor de las correspondientes demandas, fijando un plazo para el depósito.
2. En todo caso de falta de depósito dentro del plazo fijado, la Secretaría General podrá suspender el procedimiento, incluso únicamente respecto a la demanda respecto de la cual existe incumplimiento. La suspensión será revocada por la Secretaría General, una vez verificado el cumplimiento.
3. Transcurrido un mes desde la comunicación de la providencia de suspensión prevista en el apartado 2 sin que el depósito haya sido efectuado por las partes, la Secretaría General podrá declarar la extinción del procedimiento, incluso únicamente respecto a la demanda respecto de la cual existe incumplimiento, sin que con ello decaiga la eficacia del convenio arbitral.

VII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 39 – ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.
2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el nuevo Reglamento se aplicará a los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor del mismo.

ANEXO "A"

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CONTROVERSIA

1. Todas las demandas formuladas por las partes, que pretendan un fallo declarativo, de condena o constitutivo, se computarán para fijar el valor de la controversia.
2. Cuando la parte formule demandas en vía principal y en vía subsidiaria, a los fines del valor de la controversia, vendrá considerada únicamente la demanda en vía principal.
3. Cuando la cuantificación del crédito objeto de la demanda o de la excepción de compensación requiriese la evaluación preliminar de más pretensiones planteadas por la parte en vía alternativa y no en vía subsidiaria entre ellas, el valor de la controversia se determinará por la suma de los valores de dichas pretensiones.
4. Cuando la parte solicite la declaración de un crédito con el consiguiente fallo declarativo, de condena o constitutivo con relación a una sola parte de éste, el valor de la demanda se determinará por el monto entero del crédito objeto de declaración.
5. El valor del crédito objetado en compensación no vendrá computado si es inferior o igual al valor del crédito accionado por la contraparte. Si es superior, se calculará solamente el excedente.
6. Cuando una parte, en el momento de la precisión de las conclusiones, modifique el valor de las demandas previamente formuladas, se calculará el valor de las demandas en relación a las cuales el Tribunal Arbitral ha realizado la actividad declarativa.
7. Cuando el valor de la controversia no pueda ser determinado ni determinable, la Cámara Arbitral lo fijará valorándolo equitativamente.
8. La Cámara Arbitral podrá determinar el valor de la controversia de conformidad con parámetros diferentes a los previstos en los apartados precedentes, si su aplicación resulta manifiestamente inicua.

ANEXO "B"

HONORARIOS DE LA CÁMARA ARBITRAL: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS

1. Están comprendidas en los honorarios de la Cámara Arbitral indicados en las Tarifas las siguientes actividades:
 - a. gestión y administración de los procedimientos de acuerdo con lo definido en el Preámbulo del Reglamento, con relación a cada uno de los órganos de la Cámara Arbitral;
 - b. recepción y transmisión de las actuaciones;
 - c. control de la regularidad formal de las actuaciones;
 - d. convocatoria y celebración de las audiencias en los propios locales;
 - e. presencia del personal durante las audiencias y redacción de las actas de las audiencias a que se refiere el apartado d.
2. Están excluidas de los honorarios de la Cámara Arbitral y constituyen conceptos de pago específico, cuando se soliciten, las siguientes actividades o servicios:
 - a. fotocopia de las actuaciones y documentos cuando las partes hayan depositado un número de copias insuficiente, comprendidas las eventuales copias de actuaciones y documentos efectuados por la Secretaría para el asesor técnico de oficio;
 - b. regularización del impuesto sobre las actuaciones (aplicación del timbre fiscal);
 - c. grabación de las audiencias y transcripción de las correspondientes cintas;
 - d. servicios de interpretación;
 - e. videoconferencia;
 - f. gastos de traslado del personal de la Secretaría General eventualmente presente en las audiencias que se celebren fuera de los propios locales;
 - g. fotocopias de actuaciones y documentos en caso de que se solicite la retirada del expediente.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ÁRBITRO

ART. 1 – ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

1. Aquél que acepte la designación de árbitro en un arbitraje administrado por la Cámara Arbitral de Milán, ya haya sido nombrado por la parte, por los otros árbitros, por la Cámara Arbitral o por otra persona, se compromete a desempeñar el encargo de conformidad con el Reglamento de la Cámara Arbitral y de acuerdo con el presente Código Deontológico.
2. El Código Deontológico será también de aplicación al asesor técnico de oficio nombrado en procedimientos arbitrales administrados por la Cámara Arbitral.

ART. 2 – ÁRBITRO NOMBRADO POR LA PARTE

El árbitro nombrado por la parte, que debe respetar, en cada fase del procedimiento, todos los deberes impuestos por el presente Código Deontológico, podrá oír a la parte o a su defensor con motivo del nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, cuando así se lo hayan encargado. Las indicaciones proporcionadas por la parte no serán vinculantes para el árbitro.

ART. 3 – COMPETENCIA

El árbitro, cuando acepte, deberá estar seguro de poder cumplir su encargo con la competencia que requiera su función de juzgar así como la materia objeto de la controversia.

ART. 4 – DISPONIBILIDAD

El árbitro, cuando acepte, deberá estar seguro de poder dedicar al arbitraje el tiempo y la atención necesarios, para poder desempeñar y llevar a cabo el encargo del modo más rápido posible.

ART. 5 – IMPARCIALIDAD

El árbitro, cuando acepte, deberá estar seguro de poder desempeñar su cargo con la indispensable imparcialidad inherente a la función de juzgar que se dispone a desempeñar en interés de todas las partes, salvaguardando su papel de cualquier presión externa, directa o indirecta.

ART. 6 – INDEPENDENCIA

El árbitro, cuando acepte, deberá encontrarse objetivamente en una situación de absoluta independencia. Deberá mantener su independencia en el curso del procedimiento así como también después del depósito del laudo, durante el periodo de una eventual impugnación del mismo.

ART. 7 – DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

1. Para garantizar su imparcialidad e independencia, el árbitro, cuando acepte, deberá dar traslado de la declaración escrita prevista en el Reglamento de la Cámara Arbitral.
2. Toda duda respecto a la oportunidad de declarar o no un hecho, una

circunstancia o una relación deberá ser resuelta a favor de la declaración.

3. La posterior constatación de hechos, circunstancias o relaciones que deberían haber sido declarados podrá ser considerada por la Cámara Arbitral como causa de sustitución del árbitro, incluso de oficio, durante el curso del procedimiento y de no confirmación en un nuevo procedimiento.

ART. 8 – DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

El árbitro deberá promover un desarrollo rápido y completo del procedimiento. En particular, deberá fijar los tiempos y reglas de las audiencias para poder consentir la participación de las partes en un plano de paridad total y de absoluto respeto del principio de contradicción.

ART. 9 – COMUNICACIÓN UNILATERAL

Durante el procedimiento arbitral el árbitro deberá evitar toda comunicación unilateral con las partes o sus defensores, sin ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Cámara Arbitral para que lo comunique a las demás partes y a los demás árbitros.

ART. 10 – TRANSACCIÓN

El árbitro podrá, en todo momento, sugerir a las partes la posibilidad de transacción o de conciliación de la controversia, pero no podrá influenciar su determinación, dando a entender haber ya alcanzado una decisión respecto al resultado del procedimiento.

ART. 11 – DELIBERACIÓN DEL LAUDO

El árbitro deberá evitar todo comportamiento obstruccionista o de falta de colaboración, garantizando una rápida participación en la fase de deliberación del laudo. Quedará a salvo su facultad para no firmar el laudo, en caso de deliberación tomada por mayoría del Tribunal Arbitral.

ART. 12 – COSTAS

1. El árbitro no podrá aceptar ningún tipo de acuerdo directo o indirecto con las partes o con sus defensores en relación al honorario o a las costas.
2. El honorario del árbitro lo determinará exclusivamente la Cámara Arbitral conforme a las Tarifas fijadas por la misma, que se considerarán aprobadas por el árbitro cuando acepte su mandato.
3. El árbitro deberá evitar gastos superfluos que puedan incrementar injustificadamente las costas del procedimiento.

ART. 13 – VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

El árbitro que no respete las normas del presente Código Deontológico será sustituido, incluso de oficio, por la Cámara Arbitral que, como consecuencia de tal violación, podrá incluso denegar su confirmación en posteriores

www.camera-arbitrale.com

Palazzo Turati

Via Meravigli 7 - 20123 Milano
Tel.: + 39 02 8515.4666 - 4563 - 4524
Fax: + 39 02 8515.4516
E-mail: segreteria.arbitrato@mi.camcom.it

Despacho de Roma

Via Barnaba Oriani 34 - 00197 Roma
Tel.: +39 06 4203.4324
E-mail: cam.roma@mi.camcom.it



CAMERA DI
COMMERCIO
MILANO



CAMERA
ARBITRALE
MILANO